

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, en la presente demanda se tuvo por notificados a los demandados electrónicamente a partir del día 22 de julio del presente año y vencido como se encuentra el término del traslado, los mismos no dieron respuesta alguna a la demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 08 de agosto de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-012-2021-00204-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía
DEMANDANTE	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."
DEMANDADO	SOCIEDAD AAA ALLIANCE S.A.S. Y MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR
INSTANCIA	Primera Instancia
AUTO	Interlocutorio N° 0763
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución

En atención a que la SOCIEDAD AAA ALLIANCE S.A.S., representada legalmente por el señor MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR y éste a su vez como persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.649, fueron integrados al proceso mediante notificación electrónica, a partir del día veintidós (22) de julio de la presente anualidad, y quienes estando dentro del término legal del traslado otorgado no plantearon excepción alguna, ni acreditaron el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS

CONFIANZA S.A.". , en contra de la SOCIEDAD AAA ALLIANCE S.A.S., representada legalmente por el señor MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR y éste a su vez como persona natural, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 20 de mayo del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (art.365 num.6 del C.G.P.) LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$5`000.000.00), según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A**

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15205c54f52643727bd6dd61fd69bc5f1f3fe323f84048734e02cfda5a8093d9

Documento generado en 08/08/2022 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>